AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

NIT.900.500.018-2

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20179070013431

San José de Cúcuta, 22-08-2017

SEÑORES
GERMAN ZAPATA Y HUMBERTO ANTONIO ZAPATA
Y TERCEROS INDETERMINADOS
SIN DIRECCION
EL ZULIA, NORTE DE SANTANDER

Ref.: NOTIFICACIÓN POR AVISO **RESOLUCIÓN No. 000647** del 28 de julio de 2017.
Expediente: **928T**

Cordial Saludo:

El suscrito Gestor T1 Grado 7 del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 1 de la Resolución No. 136 del 28 de marzo de 2017, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería; y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo **69** del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley **1437** de **2011**, y teniendo en cuenta:

Que, dentro del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **928T** se profirió la Resolución No. 000647 del 28 de julio de 2017 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 928T"**, la cual dispone notificar a los titulares del contrato, o en su defecto proceder mediante aviso.

Que, mediante comunicación Radicado No. 20179070012161, 20179070012171, 20179070012151 de fecha 4 agosto del 2017; se conminó a los señores **CEMEX COLOMBIA, GERMAN ZAPATA, HUMBERTO ANTONIO ZAPARA Y PERSONAS INDETERMINADAS,** para que se hicieran presente en el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, con el fin de proceder con la Notificación Personal del Acto Administrativo en comento, concediendo un término de cinco (**05**) días para tal efecto.

Que, una vez verificado el expediente, se observa que no ha sido posible notificar personalmente a los señores **GERMAN ZAPATA, HUMBERTO ANTONIO ZAPARA Y PERSONAS INDETERMINADAS,** por lo que se debe proceder mediante AVISO conforme al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, se comunica a los titulares del contrato, los señores antes mencionados que se profirió la Resolución No. 000647 del 28 de julio de 2017 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 928T"**.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiendo que en contra de la Resolución No. 000647 del del 28 de julio de 2017 **"POR MEDIO DE LA**

CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 928T" procede recurso dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

En caso de devolución del presente proveído, se procederá a publicar el aviso con copia de Resolución No. 000647 del del 28 de julio de 2017 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 928T"**, en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicara en la cartelera informativa del Punto de atención Regional Cúcuta por el termino de cinco (05) días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Se anexa a la presente comunicación copia íntegra de la Resolución No. 000647 del del 28 de julio de 2017.

Atentamente,

ROQUE ALBERTO BARRERO LEMUS
Gestor T1 Grado 7

Anexos: TRES (3) Folios Resolución 000647 del 2017
Copia: "No aplica".
Elaboró: Mariana Rodriguez – Abogada PARCU
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 22-08-2017
Número de radicado que responde: "No aplica"
Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: Expediente

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC 000647

(28 JUL 2017)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 928T"

El Gerente de seguimiento y control de la vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energia, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 933 del 27 de octubre de 2016 proferidas por la Agencia Nacional de Mineria –ANM-, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

La **EMPRESA CEMENTOS DIAMANTE S.A.**, suscribió el Contrato de Pequeña Explotación Carbonifera No. **928T** con **MINERCOL LTDA**, con un área de 80,2955 hectáreas, ubicada en Jurisdicción del Municipio de **El ZULIA** en el Departamento de **NORTE DE SANTANDER**, por el término de diez (10) años, contados a partir del 31 de enero de 2002, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional –RMN- (Folios 233 al 250).

Mediante oficio del dia 27 de julio de 2011, bajo radicado **No.2011-412-022342-2**, el titular minero allegó ante INGEOMINAS, solicitud de prórroga del contrato, teniendo en cuenta que el mismo se vencerá el dia 31-01-12.

El dia 18 de junio de 2013, se realizó concepto técnico **PARCU-194**, en el cual, dentro de su conclusión, se establece considerar extender la vigencia del contrato 928T y se debe proceder a elaborar el acto administrativo de renovación. Adicionalmente, que una vez realizado esto, se deben actualizar tanto el PTI como la Licencia Ambiental, (cuaderno 5: folios 946 al 948).

El dia 07 de noviembre de 2013, se profiere una constancia donde se menciona que Adriana Lucia Martinez Villegas, con C.C. 39'693.130 de Bogotá, suscribió el **Otro sí No.1**, del contrato de concesión que reposan en el expediente No. **928T**, (cuaderno 5: folio 972).

El dia 09 de octubre de 2013, la Agencia Nacional de Mineria a través de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, elaboró minuta de **Otrosí N° 1** al **CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA N° 928T**, en el cual se prorroga el término de duración del contrato. (Folio 969)

Mediante **AUTO PARCU-0434**, de fecha 11 de abril de 2014, en el cual se dispuso lo siguiente: "(...) retoma lo mencionado en la cláusula quinta del contrato suscrito por las partes (...) la prórroga mencionada, se someterá a las cargas, términos y condiciones que para esa época tengan previstas la ley o las disposiciones de MINERCOL (...)"; y dice (en su artículo primero), se requiere

al titular minero, en el término de un (1) mes, para que aporte los requerimientos previstos en los artículos 3 y 4 del decreto 0943 de 2013 del 14-05-13, so pena de entenderse desistida la solicitud de prórroga conforme a lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, notificado mediante **ESTADO No.036**, del 14-04-12, (cuaderno 5: folios 987 al 990).

El dia 29 de mayo de 2014, mediante radicado No. 2014-907-004754-2, se allegó el Programa de Trabajos y obras –PTO-, en respuesta al requerimiento efectuado en el Auto No. 0434 del 11-04-14, y se precisa que el Consejo de Estado, ordenó la suspensión provisional, en relación con los numerales técnicos, sociales y jurídicos, contenidos en el Decreto 0943 de 2013, razón por la cual esos aspectos no fueron incluidos en el PTO presentado, (cuaderno 6: folios 996 y 997).

El dia 3 de junio de 2014, mediante radicado No. 2014-550-021986-2, se allega oficio que contiene adjunto: la Resolución por la cual se otorga la licencia ambiental por CORPONOR, solicitud de prórroga de dicha licencia (ante CORPONOR) de 07-06-13, solicitud de estado de trámite de dicha solicitud de prórroga de 23-08-12, y respuesta de la solicitud de estado de trámite emitida por CORPONOR del 14-03-13, en la cual se manifiesta al titular que una vez consultada la pagina web de INGEOMINAS, se refleja que a esa fecha el título minero no ha sido renovado, (cuaderno 6: folios 998 al 1015).

El dia 15 de mayo de 2015, se profiere el **AUTO PARCU-0547**, por medio del cual, en su artículo tercero; se requiere al titular, conforme a lo establecido en los artículos 72 y 75 del Decreto 2655, para que allegue las garantías reajustadas al SMLV del año 2015; (en su artículo cuarto): se acepta y aprueba el PTO o anterior, según concepto técnico No.0261 del 13-05-15, notificado por **ESTADO No.033** del 21-05-15, (cuaderno 7: folios 1238 y 1239).

Mediante oficio radicado No. 20175510133002 de fecha 13 de junio del 2017, la apoderada de **CEMEX COLOMBIA S.A.,** titular del contrato de aporte No. **928T**, solicitó **AMPARO ADMINISTRATIVO** en contra del señor **GERMAN ZAPATA Y TERCEROS INDETERMINADOS,** quienes presuntamente viene realizando explotación sin la autorización de los titulares del título en comento. Para que se ordene el cese de la perturbación en el área del citado Contrato. (Folios 1-8 Cuaderno Amparo Administrativo)

A través de Auto **PARCU-0610** de fecha 28 de junio del 2017, notificado mediante estado jurídico No. 026 del 05 de julio del 2017, se dispuso admitir la solicitud de amparo administrativo y se fijó el día viernes veintiuno (21) de julio del 2017 como fecha para adelantar la visita de verificación, ordenando efectuar las notificaciones respectivas. (Folios 14-15 Cuaderno Amparo Administrativo)

El día veintiuno (21) de julio del 2017, se practicó visita de verificación al área objeto de la presunta perturbación, cuyo resultado se plasmó en las actas suscritas por las partes intervinientes, aclarando que por parte de la empresa **CEMEX COLOMBIA S. A.**, asistió el ingeniero Tomas Ortega, ingeniero en Minas y el supervisor de predios de **CEMEX**, el señor Carlos Rios, por parte de la parte querellada se presentó el señor **HUMBERTO ANTONIO ZAPATA**, quien manifestó ser hijo del señor **GERMAN ZAPATA**. De la visita de verificación se tiene lo más relevante. (Folios 12 Cuaderno Amparo Administrativo)

> *(...) En el lugar se informó a las partes el objetivo de la visita, se realizo el recorrido por los sitios de la presunta perturbación a fin de verificar la información suministrada en la solicitud presentada, se procedió a georreferenciar las labores encontradas en el área y se diligenció y se suscribió un acta. Cabe decir que el señor Humberto Antonio Zapata presentó copias de una documentación, la cual corresponden a la Solicitud de Legalización NH6-14551. Se dejó claro al señor Humberto Zapata que no se podían continuar estas labores mineras (ni realizar otras) sin contar con los respectivos permisos de la Autoridad Minera, y se recomendó señalizar y demarcar estas bocaminas (a modo de sello de seguridad, indicando NO PASE), para evitar el acceso a la zona de personas o animales, y así futuros accidentes. Se encontraron 3 bocaminas: (BM1) Inactiva, (BM2) Inactiva-Derrumbada y*

*(BM3) Inactiva, las cuales, según lo manifestado por el señor **HUMBERTO ANTONIO ZAPATA**, fueron trabajos que el señor **GERMAN ZAPATA** (su padre y dueño del predio) arrendó a terceros. Manifiesta el señor Humberto Zapatas, que de los trabajos hechos, en la BM1, pararon hace dos meses, en la BM2 como se derrumbó no han explotado y la BM3 no la explotan hace como sies años, indicando los puntos donde explotan, y reiterando que la BM3 la explotaban con permisos"*

Luego entonces, y como resultado de la visita de verificación, se emite Concepto Técnico No. **PARCU-0540 de fecha 26 de julio del 2017**, en donde se tomaron registros fotográficos, se georreferenciaron los mantos explotados, y como resultados de la visita de verificación, por presunta perturbación al área objeto del amparo el día 21 de julio del 2017, en el cual se concluyó lo siguiente:

(...) 6. CONCLUSIONES:

*De acuerdo con la visita técnica realizada el 21 de julio del año en curso, en cumplimiento a la solicitud de Amparo Administrativo 928T, interpuesto por la señora **ADRIANA MARTÍNEZ VILLEGAS** en calidad de apoderada de la Sociedad CEMEX Colombia S.A., se concluye lo siguiente:*

***a.** La diligencia de amparo administrativo se realizó por los funcionarios de la Agencia Nacional de Mineria: **GINA YURLEY PAEZ URBINA** y **RODOLFO SUÁREZ GAONA**, y hubo acompañamiento por parte del señor **TOMAS ORTEGA MEJÍA**, en calidad de ingeniero de CEMEX Colombia S.A. y el señor **HUMBERTO ANTONIO ZAPATA**, hijo del señor German Zapata (el querellado).*

***b.** Se encontraron 3 bocaminas: (BM1) Inactiva, (BM2) Inactiva-Derrumbada y (BM3) Inactiva, las cuales, según lo manifestado por el señor **HUMBERTO ANTONIO ZAPATA**, fueron trabajos que el señor **GERMAN ZAPATA** (su padre y dueño del predio) arrendó a terceros.*

***c.** La (BM2) está ubicada dentro del área del título **928T** y según lo manifestado por el señor **HUMBERTO ZAPATA** las labores se detuvieron aproximadamente hace 8 meses; y las (BM1) y (BM3), están ubicadas dentro del área de la de la Propuesta Contrato de Concesión **SGL-15521** (actualmente vigente) y del área de la Solicitud de Legalización **NH6-15411** (actualmente archivada), se observa inactividad en las mismas, desde hace aproximadamente 2 meses y 6 años, respectivamente.*

*Según el Sistema CMC, la Propuesta Contrato de Concesión **SGL-15521**, fue radicada por los señores: **PEDRO JAIMES CORREA** y **AUNER ZAPATA CANO**; y la Solicitud de Legalización **NH6-15411**, fue radicada por los señores: **GERMAN ANTONIO ZAPATA MARÍN** y **GREGORIO VALENZUELA HIGUERA**, archivada desde el dia 23-03-16, liberando su área el dia 06-05-16.*

***d.** **SE VUELVE A RECOMENDAR** al señor **HUMBERTO ZAPATA** hijo del señor **GERMAN ZAPATA**, **NO CONTINUAR REALIZANDO ESTAS ACTIVIDADES MINERAS** ni iniciar ninguna otra sin los respectivos permisos de la autoridad minera; **Y SE RECOMIENDA** señalizar y demarcar estas bocaminas (a modo de sello de seguridad, indicando NO PASE), para evitar el acceso a la zona de personas o animales, y así, futuros accidentes.*

***e.** Adicionalmente, **SE RECOMIENDA** oficiar tanto a la autoridad ambiental competente como a la Autoridad Local, para realizar el estudio de aguas provenientes de estas minas y la cercania de las mismas a la quebrada Agualasal, y llevar a cabo las acciones que hayan al lugar..."*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En primer lugar debemos tener en cuenta cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que en última instancia nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001:

*"**Artículo 307**. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional."*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL TITULO MINERO No. 928T"

Así las cosas se ha señalado en la ley 685 de 2001, que el amparo administrativo es la acción que radica en cabeza del titular del contrato, inmerso en los diferentes principios constitucionales, caracterizado por desarrollarse en un procedimiento breve y sumario, estableciéndose esta institución como una obligación del Estado para garantizar al titular minero la pacifica actividad proveniente de un título legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional, contra actos perturbatorios de terceros, entendiéndose como tales, todos aquellos que no ostenten la calidad de beneficiario minero, incluidas las propias autoridades en los casos en que carezcan de autorización o disposición legal para ello.

En este sentido, el beneficiario de un titulo minero podrá solicitar del Estado, a través de las alcaldías municipales correspondientes o de la autoridad minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque en este único caso será admisible su defensa y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, para que sean de nuestra competencia.

De acuerdo con la norma citada, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una **ocupación, perturbación o despojo** de terceros que se encuentren realizando éstas actividades en un titulo del cual no es beneficiario.

Por lo anterior, se procede a revisar la existencia de hechos perturbatorios por parte de los querellados dentro del área del titulo minero **No. 928T**, para lo cual es necesario remitirse al concepto técnico **PARCU- PARCU-0540 de fecha 26 de julio del 2017**, en el cual se recogieron los resultados del informe la visita técnica realizada el dia 21 de julio del 2017, donde se concluyó claramente que existe los elementos de prueba para establecer la perturbación en el área del Contrato **928T,** la cual se encuentra reflejada en las actas de la diligencia y los archivos fotográficos durante la diligencia administrativa.

Si bien es cierto, en el momento de la visita de verificación se evidenciaron tres (3) bocaminas, (BM1) Inactiva, (BM2) Inactiva-Derrumbada, ubicada dentro del área del titulo **928T,** y según lo manifestado por el señor **HUMBERTO ZAPATA**, las labores se detuvieron aproximadamente hace 8 meses, porque se inundó la mina (BM3) Inactiva; reitera el señor **HUMBERTO ANTONIO ZAPATA**, que estos fueron trabajos que el señor **GERMAN ZAPATA** (su padre y dueño del predio) arrendó a terceros, refiriéndose a la bocamina 3, y que las otras explotaciones las han hecho ellos.

Cabe resaltar, que consultado Catastro Minero Colombiano, podemos definir que las (BM1) y (BM3), están ubicadas dentro del área de la Propuesta Contrato de Concesión **SGL-15521** (actualmente vigente), solicitud presentada por los señores: **PEDRO JAIMES CORREA** y **AUNER ZAPATA CANO**; y con respecto a la Solicitud de Legalización **NH6-15411,** fue radicada por los señores: **GERMAN ANTONIO ZAPATA MARÍN** y **GREGORIO VALENZUELA HIGUERA**, No obstante, esta se encuentra archivada desde el dia 23-03-16, liberando su área el día 06-05-16.

Si bien es cierto, en el momento de la diligencia el señor **HUMBERTO ZAPATA**, indicó el lugar donde se está realizando la explotación sin autorización por parte del titular, labor extractiva que se viene ejecutando regularmente dentro del área del polígono concesionado a través de la BM2, tal y como se logró identificar en campo y mediante el CMC, en atención a las coordenadas georreferenciadas.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL TITULO MINERO No. 928T"

Es importante establecer, que al momento de la visita las labores extractivas fueron suspendidas por el derrumbe en la boca de minas, también es cierto que estas explotaciones no han sido autorizadas ni permitidas por la sociedad titular, situación que configura plenamente la perturbación y ocupación de los derechos debidamente otorgados a la empresa **CEMEX COLOMBIA S.A.** Por lo tanto, se concederá el amparo administrativo, tal y como lo ordenada el código de minas, y en ejercicio de la solicitud presentada en contra de **GERMAN ZAPATA, HUMBERTO ANTONIO ZAPATA** y en contra de terceros indeterminados, ya que no fue posible identificar plenamente a todas las personas que realizan los hechos perturbatorios y no estaban presentes en el área ni hicieron parte de la diligencia, para que desvirtuaran los hechos expuestos.

Con respecto a las demás labores de explotación evidenciadas, es menester informar a las autoridades competentes, para que se establezca el procedimiento establecido en el capitulo XVII, articulo 159 Ibidem, sobre la exploración y explotación ilicita de yacimiento minero, entendiendo con esto, que las labores realizadas en las BM1 y BM3, están siendo explotadas de manera ilegal, por tal motivo emitanse las comunicaciones del caso.

Que en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONCEDER la Amparo Administrativo solicitada por la empresa **CEMEX COLOMBIA S.A.**, titular del contrato de concesión minero No. **928T,** en contra del señor **GERMAN ZAPATA Y HUMBERTO ANTONIO ZAPATA**, y demás **PERSONAS INDETERMINADAS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO.- OFICIAR, al Alcalde Municipal de **EL ZULIA**, departamento **NORTE DE SANTANDER,** el contenido de la presente resolución una vez se encuentre ejecutoriada y en firme, para que proceda de acuerdo al articulo 309 de la Ley 685 de 2001, en cuanto a la aplicación de las medidas necesarias para garantizar la ejecución de la actividad de explotación minera por parte del titular.

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR copia del concepto Técnico **PARCU-0540 de fecha 26 de julio del 2017**, a la autoridad ambiental competente, al alcalde Municipal de **EL ZULIA**, departamento **NORTE DE SANTANDER**, a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO.- CORRER TRASLADO del concepto técnico **PARCU- PARCU-0540 de fecha 26 de julio del 2017**, a la empresa **CEMEX COLOMBIA S.A.,** titular del contrato de concesión minero **928T**, a los señores **GERMAN ZAPATA** y **HUMBERTO ANTONIO ZAPATA** en su calidad de querellados, Departamento **NORTE DE SANTANDER.**

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR personalmente el contenido del presente acto administrativo a la empresa **CEMEX COLOMBIA S.A.,** titular del contrato minero **928T** y a los señores **GERMAN ZAPATA** y **HUMBERTO ANTONIO ZAPATA** en su calidad de querellados, de no ser posible la notificación personal, procédase mediante aviso.

ARTICULO SEXTO.- OFICIAR al personero Municipal de **EL ZULIA**, Departamento de **NORTE DE SANTANDER,** para que envie al lugar de la perturbación el mensaje de que trata el articulo 269 de la Ley 685 de 2001, con el propósito de hacer comparecer a las **PERSONAS INDETERMINADAS** e interesadas en ejercer los recursos de Ley. Una vez realizadas estas

diligencias, el funcionario remitirá a este despacho las actuaciones surtidas, si pasados tres (3) días después de entregado el mensaje no concurrieren a notificarse, la Agencia Nacional de Minería surtirá la notificación mediante aviso de conformidad con el inciso 2 del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Gina Paez Urbina - Abogada PARCU
Filtró: Adriana Ospina - Abogada VSC Zona Norte
Vo Bo: Marisa Fernández - Experto VSC Zona Norte